



RESOLUCIÓN PA-83/2021, de 11 de junio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento de la Federación Andaluza de Pádel de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expte. PAI 316/2018).

ANTECEDENTES

Primero. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), entre las funciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) se encuentra el control sobre la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma. Con ese objeto se aprobó, con fecha 8 de febrero de 2018, el Plan Anual de Control e Inspección sobre Publicidad Activa (publicado en BOJA núm. 32, de 14 de febrero de 2018). En el mencionado Plan se inserta la Línea 3 (“Cumplimiento de obligaciones de publicidad activa entre corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables en lo relativo a sus actividades sujetas al derecho administrativo”), en cuyo ámbito se encuentra la Federación Andaluza de Pádel.



En desarrollo de la mencionada línea de actuación inspectora, desde este órgano de control se ha podido advertir —tras examinar la página web de la entidad señalada— la existencia de posibles incumplimientos en relación con la información a publicar como parte de la publicidad activa que resulta exigible a la misma, en virtud de lo establecido en el Título II de la LTPA y en los términos que se relacionan en el cuadro Anexo:

Entidad	Federación Andaluza de Pádel
Página web examinada	www.fap.es
Presuntos incumplimientos	<ul style="list-style-type: none">- Art. 10.1.c) LTPA, en lo que respecta al perfil y trayectoria profesional de las personas responsables de los distintos órganos- Art. 15.a) LTPA, en relación a los contratos suscritos con Administraciones Públicas o la indicación de la no existencia de los mismos, desde la fecha de entrada en vigor de la LTPA (30 de junio de 2015)- Art. 15.b) LTPA, en relación a los convenios suscritos con Administraciones Públicas o la indicación de la no existencia de los mismos, desde la fecha de entrada en vigor de la LTPA (30 de junio de 2015)- Art. 15.c) LTPA, en relación a las subvenciones y ayudas públicas recibidas de Administraciones Públicas, dada la existencia de las mismas tras ser consultadas las bases de datos públicas donde obra dicha información, desde la fecha de entrada en vigor de la LTPA (30 de junio de 2015)- Art. 16.b) LTPA, en relación con las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan, o la indicación de su no existencia, desde la fecha de entrada en vigor de la LTPA (30 de junio de 2015).

Segundo. A la vista de lo anterior, con fecha 19 de diciembre de 2018, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos y, seguidamente, como trámite previo a dictar la Resolución que corresponda, el otorgamiento de un plazo de alegaciones de veinte días; en el que podría, o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas, comunicándolo a este Consejo, o formular las alegaciones que tenga por convenientes.



Tercero. El 24 de enero de 2019, tiene entrada en el Consejo escrito de la entidad interesada en el que pone de manifiesto que se ha procedido “a la inmediata subsanación” de las incidencias advertidas, por lo que solicita el archivo del procedimiento incoado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. En el asunto que nos ocupa, el procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que por parte de la Federación Andaluza de Pádel no se han satisfecho las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTPA que se relacionan en el Antecedente Primero.

Tercero. En el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo por parte de la federación indicada ésta defiende que ha procedido “a la inmediata subsanación” de las incidencias advertidas. Sin embargo, desde este Consejo, tras la consulta de la página web de la entidad en fecha 01/06/2021, se ha podido comprobar que persisten los incumplimientos detectados —extremo del que se ha dejado constancia en el expediente—, lo que exige requerir su oportuna subsanación.

No obstante, concurre en este caso una incidencia de carácter formal que impide que este órgano de control pueda requerir dicha subsanación en el ámbito del Expte. PAI 316/2018, cuál es la caducidad del procedimiento administrativo en cuestión, al haber transcurrido el vencimiento del plazo máximo de duración del expediente (tres meses) sin que se haya dictado y notificado resolución expresa.

En efecto, el art. 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que:

“1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la



Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: [...]

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, (...)”.

Por otra parte, el artículo 23 LTPA establece que “[...] el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título [II LTPA]”.

Así pues, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, procede declarar caducado el procedimiento relativo al Expte. PAI 316/2018 y el archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, sin perjuicio de que ante los presuntos incumplimientos advertidos por parte de este Consejo, en fecha 01/06/2021, de obligaciones de publicidad activa previstas en la LTPA que resultan exigibles a la Federación Andaluza de Pádel, pueda iniciarse de nuevo procedimiento de oficio para requerir expresamente, en su caso, a la citada entidad, su subsanación al amparo de lo dispuesto en el art. 23 LTPA.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara la caducidad del procedimiento iniciado de oficio (Expte. PAI 316/2018) por presunto incumplimiento de la Federación Andaluza de Pádel de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, ordenándose el archivo de las actuaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente